

LEGISLACIÓN DEL ESTADO ESPAÑOL

ANA FERNÁNDEZ-CORONADO, FERNANDO AMÉRIGO
JOSÉ MARÍA CONTRERAS
Universidad Complutense de Madrid.
Universidad Carlos III de Madrid.

ASIGNACIÓN TRIBUTARIA

El *Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, de Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Tributaria y Financiera* ¹ regula en su disposición adicional decimotercera la asignación tributaria a fines religiosos.

En ella se señala que la cuantía establecida en el apartado dos de la disposición adicional tercera de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, se incrementará para 1996 en un 3,5 %, al tiempo que se elevan a definitivas las cantidades entregadas a cuenta en 1995.

* * *

BENEFICIOS FISCALES

El R.D 828/1995 de 29 de mayo ² del Ministerio de Hacienda, aprueba el Reglamento de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En un Anexo, el citado Real Decreto establece el Reglamento de dicho impuesto. En el Título IV del mismo, Capítulo I relativo a Beneficios Fiscales, establece en el art.88.17 C) que se aplicarán en sus propios términos y con los requisitos y condiciones en cada caso exigidos, los beneficios fiscales que para este impuesto establecen las siguientes disposiciones:

-
1. *B.O.E.* n.º 312 de 30 de diciembre de 1995, pp. 37519-37545.
 2. *B.O.E.* n.º 148 de 22 de junio de 1995, pp. 18762-18786.

- 1.ª. La Ley Orgánica 7/1980 de 5 de julio, de Libertad Religiosa.
18. La Ley 24/1992 de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.
19. La Ley 25/1992 de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Israelitas.
20. La Ley 26/1992 de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

El art.90 hace referencia a Exenciones a Entidades Religiosas y establece que para la aplicación de las exenciones establecidas en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 y en los Acuerdos de Cooperación con las Confesiones Evangélica, Judía y Musulmana, aprobados por las Leyes 24, 25 y 26 de 10 de noviembre de 1992 se seguirá el siguiente procedimiento:

- 1.º Cuando la condición de sujeto pasivo concorra en la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias, Ordenes y Congregaciones Religiosas e Institutos de vida consagrada de la Iglesia católica, o en las Iglesias o comunidades pertenecientes a la F.E.R.E.D.E., F.C.I. o C.I.E., o en sus Comunidades miembros, la exención se aplicará directamente al presentar la autoliquidación correspondiente. Con la autoliquidación se acompañará la documentación necesaria para que la exención pueda ser comprobada por la oficina gestora competente.
- 2.º Cuando la condición de sujeto pasivo concorra en las asociaciones y entidades que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas, hospitalarias, o de asistencia social, la concesión requerirá previo reconocimiento por acuerdo de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda, previo expediente tramitado al efecto a instancia del sujeto pasivo obligado al pago del impuesto.

En este expediente, la entidad solicitante deberá acreditar necesariamente:

- a) Su naturaleza y fines, mediante certificación expedida por la autoridad religiosa o eclesial competente.

A estos efectos serán competentes:

1. El Obispo de la Diócesis correspondiente al lugar donde se encuentre domiciliada la Entidad.
2. La Comisión Permanente de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.
3. La Secretaría General de la Federación de Comunidades Israelitas.
4. La Comisión Islámica de España.

b) La inscripción en el Registro a que se refiere el art. 5 de la L.O 7/1980 de 5 de julio, mediante certificación literal del mismo.

c) El destino, mediante cualquier medio de prueba, de los bienes y derechos adquiridos a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas, hospitalarias y de asistencia social.

El *Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, de Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Tributaria y Financiera* ³, establece en sus disposiciones adicionales décima y undécima el régimen de beneficios fiscales para obras de interés cultural y actividades de mecenazgo.

A tal efecto, se regula que de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional novena de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio Histórico Español, el importe acumulado a 31 de diciembre de 1996 de los compromisos otorgados por el Estado respecto a todas las obras o conjuntos de obras cedidas temporalmente para su exhibición en instituciones de competencia exclusiva del Ministerio de Cultura y sus organismos autónomos no podrá exceder de 30.000 millones de pesetas. Mientras que el límite máximo de los compromisos específicos que se otorguen por primera vez en 1996 para obras o conjuntos de obras destinadas a su exhibición en una misma exposición no podrá exceder de 10.000 millones de pesetas.

En cuanto a las actividades y programas prioritarios de mecenazgo, el Real Decreto-Ley citado establece la prórroga para 1996 de lo dispuesto en la disposición adicional vigésima octava de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre.

* * *

EDUCACIÓN

Las sucesivas sentencias que, a lo largo del curso académico 1993-1994, dictó el Tribunal Supremo declarando como nulo determinados artículos de los Reales Decretos, dictados en desarrollo de la Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en los que se establecían las enseñanzas mínimas de los distintos niveles educativos y se introducía la regulación concreta de la enseñanza de la Religión Católica; así como las leyes que plasmaron los acuerdos de cooperación entre el Estado español y las confesiones Evangélica, Israelita e Islámica, hicieron necesario abordar en un reglamento específico la ordenación de la enseñanza de la Religión en el sistema educativo. A tal fin se dicta el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión ⁴.

Se establece en la presente norma, de acuerdo a lo establecido en la L.O.G.S.E. y en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos

3. *B.O.E.* n.º 312 de 30 de diciembre de 1995, pp. 37519-37545.

4. *B.O.E.* n.º 22 de 26 de enero de 1995, pp. 2432-2434.

Culturales, de 3 de enero de 1979, que la enseñanza de la Religión Católica se imparta en todos los centros docentes, tanto públicos como privados, de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato. Dicha enseñanza será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.

De la misma forma, y de acuerdo a la L.O.G.S.E. y a las Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre, que plasman los acuerdos entre el Estado español y las confesiones Evangélica, Israelita e Islámica, se garantiza el derecho a recibir enseñanza de las respectivas confesiones religiosas en los niveles educativos y centros docentes citados anteriormente.

La determinación del currículo de las enseñanzas religiosas será competencia de la jerarquía eclesiástica, en el caso de la Religión Católica, y de las correspondientes autoridades religiosas en los demás supuestos. Los libros y materiales curriculares de la enseñanza religiosa deberán respetar en sus textos e imágenes los preceptos constitucionales y los principios a los que se refiere el artículo 2.3. de la L.O.G.S.E. Las decisiones sobre la utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponde a las autoridades de las respectivas confesiones religiosas.

Estas enseñanzas serán impartidas en los niveles mencionados por las personas designadas por la autoridad académica entre aquellas que el ordinario diocesano proponga en el caso de la Religión Católica y por las personas designadas por las respectivas confesiones en los demás supuestos.

Respecto a la evaluación de la enseñanza de la Religión Católica ésta se realizará a todos los efectos en los niveles de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria. En el Bachillerato, y con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todos los alumnos, las calificaciones que se hubieran obtenido no computarán en la obtención de nota media a efectos de acceso a la Universidad ni en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio que realicen las administraciones públicas.

La evaluación de las enseñanzas de otras confesiones religiosas en los niveles de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria se ajustará a lo establecido en las normas que disponen la publicación de los currículos correspondientes.

Los padres o tutores de los alumnos, o ellos mismo si fueran mayores de edad, manifestarán, voluntariamente, al comienzo de cada curso al Director del centro su decisión de cursar las enseñanzas de Religión.

Para los alumnos que no opten por seguir enseñanzas de Religión se prevé una serie de actividades orientadas al análisis y reflexión acerca de contenidos que no se encuentren incluidos en el currículo de los respectivos ciclos o cursos y que se refieren a diferentes aspectos de la vida cultural y social. No obstante, durante dos cursos de la Educación Secundaria Obligatoria y otro del Bachillerato, dichas actividades versarán sobre aspectos culturales relacionados con las religiones. Tales actividades no serán objeto de evaluación y no tendrán constancia en los expedientes académicos de los alumnos.

El Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, establece que la convalidación de los estudios y el reconocimiento por parte del Estado de los efectos civiles de los títulos otorgados en los Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas de la Iglesia Católica, sitios en España o en el extranjero, será objeto de regulación específica de común acuerdo entre las autoridades de la Iglesia y del Estado. Dicho acuerdo se ha establecido en los términos que regula el Real Decreto 3/1995, de 13 de enero, por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales en materia de estudios y titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario ⁵.

En cuanto al reconocimiento de efectos civiles se extiende este a los títulos de Diplomatus, Baccalaureatus, Licenciatus y Doctor, que se relacionan en el anexo del presente Real Decreto, conferidos por las Universidades, Facultades, Institutos Superiores y otros Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas para la formación de sacerdotes, religiosos y seglares, canónicamente erigidos y aprobados por la Iglesia Católica, de acuerdo con las previsiones de su Constitución Apostólica sobre Universidades y Facultades Eclesiásticas de 15 de abril de 1979 y sus normas de desarrollo. Se entiende por Centro Superior de Ciencias Eclesiásticas aquel en el que para el acceso a los correspondientes estudios se exija la superación del curso de orientación universitaria o nivel equivalente. Los efectos civiles reconocidos serán genéricos de los niveles académicos de Diplomado, Licenciado y Doctor, previstos en el artículo 30 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

En la convalidación parcial de estudios conducentes a la obtención de los títulos eclesiológicos a efectos de cursar en España estudios universitarios civiles, conducentes a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional, se estará a los criterios generales que al efecto, previo informe de las autoridades competentes de la Iglesia Católica, acuerde el Consejo de Universidades. En el mismo supuesto, pero referido a la convalidación de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales, realizados en Centros Universitarios civiles españoles, a efectos de cursar estudios de Ciencias Eclesiológicas, se estará a los criterios generales que, previo informe del Consejo de Universidades, acuerden al efecto las autoridades competentes de la Iglesia Católica.

Se reconocen efectos civiles, también, a los títulos eclesiológicos obtenidos por planes de estudios anteriores a la entrada en vigor de la Constitución Apostólica, dado su contrastado enraizamiento, si bien para compensar la falta de estudios previos del curso de orientación universitaria o nivel equivalente, a efectos de la convalidación parcial de sus estudios, se exige la superación del primer curso de Filosofía realizado en un Centro Superior de Ciencias Eclesiológicas de la Iglesia Católica.

Finalmente, para el acceso a los estudios de Ciencias Eclesiológicas de los alumnos mayores de veinticinco años, se establece una equiparación con las fijadas con carácter general en los Centros Universitarios civiles.

5. *B.O.E.* n.º 30 de 4 de febrero de 1995, pp. 3605-3607.

Por sendas Resoluciones de 16 de marzo de 1995, de la Universidad de La Coruña, se publica el acuerdo del Consejo de Universidades, por el que se homologan los planes de estudios conducentes al título de Maestro, especialidades Educación Infantil y Educación Primaria ⁶. En ambos supuestos y como materia optativa aparece la asignatura de Religión, a impartir en los cursos 2.º y 3.º con un total de 4 créditos cada una. El contenido de la materia de 2.º curso es para ambas especialidades la siguiente: «Fundamentos del hecho cristiano. Iniciación al conocimiento bíblico, cristiano, eclesial. Actitudes y comportamientos religiosos. El sentido de la Historia: escatología. Iniciación a la pedagogía de la Religión católica». Respecto al contenido del 3.º curso este es el siguiente: «Pedagogía y didáctica de la Religión. Diseño Curricular Base de la Religión Católica; su puesto en el proyecto de Centro. Programación del Aula».

En la especialidad de Educación Infantil y como materia optativa de primer curso con un total de cuatro créditos, se contempla «Historia de las religiones» cuyo contenido versará sobre: «El fenómeno religioso en su perspectiva histórica. Fundamentos del hecho religioso. Religión y Cultura. Especificidad de cada una de las grandes religiones. Sus rasgos».

Una Resolución de 21 de abril de 1995 ⁷ de la Universidad de Alcalá de Henares, ordena la publicación del Plan de Estudios de Licenciado en Derecho a impartir en el C.E.S. «Luis Vives» de esta Universidad.

Como asignatura troncal en 2.º curso aparece el Derecho Eclesiástico del Estado, adscrita al Área de Conocimiento de Derecho Eclesiástico del Estado. Como créditos anuales asignados a la misma, aparecen 4T más 0,5A, de los cuales 3T serán teóricos y 1T más 0,5A serán prácticos.

Como contenido figura «La tutela de la libertad religiosa en el Derecho español y comparado. Reflejos jurídicos (enseñanza, matrimonio, asistencia religiosa, objeción de conciencia). Régimen jurídico de las relaciones entre el Estado y las Iglesias y Confesiones religiosas».

Entre las materias obligatorias de Universidad, aparece en el segundo ciclo un Seminario de Derecho matrimonial, adscrito al Área de Conocimiento Derecho Eclesiástico del Estado, que tendrá 1,5 créditos anuales, de los que 1 será teórico y 0,5 práctico. El contenido versará sobre «Revisión de temas específicos de Derecho matrimonial».

Finalmente, entre las materias optativas se recoge un Seminario sobre problemas actuales en materia de Libertad Religiosa, vinculada al Área de Derecho Eclesiástico del Estado y con tres créditos prácticos, cuyo contenido versará sobre «Articulación jurídica del principio de Libertad Religiosa».

Una Resolución de la Universidad de Extremadura de 25 de abril de 1995 ⁸, publica el Plan de Estudios para la obtención del título de Licenciado en Derecho en la Facultad de Derecho de Cáceres.

6. B.O.E. n.º 97 de 24 de abril de 1995, p. 12096.

7. B.O.E. n.º 123 de 24 de mayo de 1995, Suplemento, pp. 141-154.

8. B.O.E. n.º 123 de 24 de mayo de 1995, suplmento, pp. 195-206.

Como materia troncal en el segundo ciclo, curso cuarto, aparece la asignatura Derecho Eclesiástico del Estado, adscrita al Área de Conocimiento del mismo nombre y con el mismo contenido que el señalado en la Resolución señalada anteriormente de la Universidad de Alcalá de Henares. Tiene asignados 4T más 0,5A créditos anuales, de los que 3T serán teóricos y 1T más 0,5A serán prácticos.

Entre las materias optativas figura el Derecho canónico, adscrito al Área Derecho Eclesiástico del Estado, con 6 créditos totales (3 teóricos y 3 prácticos), cuyo contenido cesará sobre «Las bases del régimen jurídico de la Iglesia católica».

El R.D 732/1995 de 5 de mayo ⁹ establece los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los Centros.

El R.D señala en su preámbulo o introducción que la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad, dentro de los principios democráticos de convivencia es, de acuerdo con el art.1 de la L.O 1/1990 de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, uno de los fines primordiales que debe perseguir el sistema educativo.

El R.D consta de cuatro Títulos que engloban 56 artículos, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una derogatoria y dos finales.

Cabe destacar de su contenido, por lo que atañe al contenido de esta legislación que, en el Título II «De los derechos de los alumnos», art.12.2.a) se recoge, entre otras, la no discriminación por razón de convicciones morales o religiosas. Asimismo el art.16.1 del mismo Título señala el derecho de los alumnos a que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas, morales o ideológicas, así como su intimidad en los que respecta a tales creencias o convicciones. El n.º 2 del mismo artículo señala que el derecho reconocido en el n.º 1 se garantiza mediante: a) La información, antes de formalizar la matrícula, sobre el proyecto educativo o sobre el carácter propio del centro. b) El fomento de la capacidad y actitud crítica de los alumnos que posibilite a los mismos la realización de opciones de conciencia en libertad. c) La elección por parte de los alumnos o de sus padres o tutores, si aquellos son menores de edad, de la formación religiosa o moral que resulte acorde con sus creencias o convicciones, sin que de esta elección pueda derivarse discriminación alguna.

El Título III «De los deberes de los alumnos» señala en el art.36 que los alumnos deben respetar la libertad de conciencia y las convicciones religiosas y morales, así como la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de 13 comunidad educativa.

Una Resolución de la Universidad de Oviedo de 30 de junio de 1995 ¹⁰, hace público el Plan de Estudios correspondiente al Título oficial de Licenciado en Derecho.

Entre las materias troncales, en el segundo ciclo, curso cuarto, aparece la asignatura Derecho Eclesiástico del Estado, adscrita al Área de conocimiento del mismo título, con un total de 4T más 1A créditos anuales, de los que 4 serán teóricos y uno práctico. El contenido coincide con el de las Resoluciones anteriores.

9. B.O.E. n.º 131 de 2 de junio de 1995, pp. 16185-16192.

10. B.O.E. n.º 190 de 10 de agosto de 1995, suplemento, pp. 36-44.

Como materias optativas, aparece el Derecho canónico, vinculado al Área de Conocimiento de Derecho Eclesiástico, con 6 créditos totales (4 teóricos y 2 prácticos) y con un contenido relativo a «Instituciones de Derecho canónico».

También con la misma categoría aparece el Derecho matrimonial de las Confesiones Religiosas, adscrita al Área de Conocimiento Derecho Eclesiástico del Estado, con el mismo número de créditos y distribución de los mismos que la anterior optativa, cuyo contenido versará sobre «Requisitos y efectos del matrimonio religioso y su incidencia en el Derecho español».

Una Resolución de la Universidad de Valladolid de 26 de julio de 1995 ¹¹ establece el Plan de Estudios de Maestro, Especialidad de Educación Infantil, de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Soria.

Como materia optativa aparece la Religión, su Pedagogía y su Didáctica (I), adscrita al Área de Conocimiento Didáctica de Ciencias Sociales, con 4 créditos (2 teóricos y 2 prácticos) y cuyo contenido tratará de «Estudio del hecho religioso, estudio del hecho cristiano y eclesial: Jesucristo, su identidad, su mensaje y su obra. La iglesia católica, su misión y organización».

Asimismo aparece otra optativa denominada Religión, su Pedagogía y su Didáctica II, adscrita al mismo Área de Conocimiento que la anterior y con el mismo número de créditos, igualmente repartidos, que versará sobre «Los principios básicos de pedagogía y didáctica en la enseñanza religiosa escolar».

La *Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, reguladora de la Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes* ¹², viene a adecuar a la nueva realidad educativa el planteamiento participativo y los aspectos referentes a organización y funcionamiento que se establecieron en la *Ley Orgánica 8/1995, de 3 de junio, Reguladora del Derecho a la Educación*.

Desde tales principios se formula el texto articulado de la presente Ley, en cuyo Título Preliminar se define las acciones que deberán llevar a cabo los poderes públicos para garantizar una enseñanza de calidad en la actividad educativa, conforme a los fines establecidos en la *Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo* y de establecimiento de procedimientos de evaluación y la organización de la inspección educativa (art. 1).

El título I hace referencia a la participación en el gobierno de los centros (art. 2), de la participación en actividades complementarias y extraescolares (art. 3) ¹³ y de los Consejos Escolares de ámbito intermedio (art. 4), y regula también la autonomía de gestión de los centros docentes públicos (art. 5), la elaboración y publicación de su proyecto educativo (art. 6) y la autonomía en la gestión de los recursos (art. 7).

11. B.O.E. n.º 193 de 14 de agosto de 1995, suplemento, pp. 120-128.

12. B.O.E. n.º 278. de 21 de noviembre de 1995, pp. 33651-33665.

13. A este respecto, *vid.* Real Decreto 1694/1995, de 20 de octubre, por el que se regula las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios (B.O.E. n.º 287, de 1 de diciembre de 1995, pp. 34815-34817).

En el título II se regulan los órganos de gobierno de los centros docentes públicos (arts. 8 y 9); se define y establece la composición del Consejo Escolar de los centros (art. 10), sus competencias (art. 11), la participación de los alumnos (art. 12) y de la Comisión Económica (art. 13), así como la participación de los profesores a través del claustro (art. 14), las competencias del mismo (art. 15), la participación del Consejo Escolar y del Claustro en la evaluación del centro (art. 16), y, por último, la Dirección. A este efecto, se determina el procedimiento para la elección de Director (art. 17), los requisitos para ser candidato (art. 18) y para ser acreditado para el ejercicio de la dirección (art. 19), y todo lo referente a la elección de Director y su designación por la Administración educativa (art. 20), con las competencias que le corresponden (art. 21), su cese (art. 22), nombramiento de los miembros del equipo directivo (art. 23) y duración del mandato de los órganos de gobierno (art. 24). También se establecen medidas de apoyo al ejercicio de la función directiva (art. 25) y se prevé la adscripción de un administrador en los centros que por su complejidad lo requieran (art. 26).

El título III está referido a los distintos contenidos y modalidades de evaluación (art. 27), así como las competencias de las diferentes instituciones (art. 27), así como las competencias de las diferentes instituciones (art. 28) para realizar estudios de evaluación (art. 29), participar en ellos, valorarlos y hacer público, en su caso, los correspondientes informes de resultados (art. 29). Se aborda asimismo la participación de los centros docentes en las tareas evaluadoras (arts. 30 a 34).

Por último, en el título V se establece la Inspección de Educación y se regula el ejercicio de la supervisión e inspección por las Administraciones educativas (art. 35). En relación con la Inspección educativa, se determinan sus funciones (art. 36), el desarrollo de su ejercicio por funcionarios docentes del Cuerpo de Inspectores de Educación (art. 37), los requisitos para acceder a la misma (arts. 38 y 39) y los puntos referentes a la formación de inspectores (arts. 40 y 41), al ejercicio de sus funciones (art. 42) y a la organización de la inspección (art. 43).

Por otra parte, la *Orden de 3 de agosto de 1995, regula las actividades de estudio alternativas a la enseñanza de la religión establecidas por el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre*¹⁴. Dicho estudio consiste en la difusión de una cultura religiosa (art. 2) desde dos dimensiones, a saber: la relativa al conocimiento de hechos, personajes y símbolos relevantes de las distintas religiones, y la reflexión sobre la influencia del hecho religioso en el pensamiento, en la cultura y en la vida social. Ésta deberá realizarse teniendo en cuenta la edad de los alumnos a los que se dirigen, y serán obligatorias para los alumnos que no hubieran optado por recibir enseñanza religiosa. Tales actividades no serán objeto de evaluación y no tendrán constancia en los expedientes académicos de los alumnos (art. 3). Estas actividades serán impartidas, en las Enseñanzas Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato, por Maestros y Profesores de secundaria que deseen atenderlas de forma voluntaria y que puedan realizarlas en función de la correspondencia de su especialidad y de la naturaleza de las actividades y que no hubieran completado su horario en el área o materia de su especialidad (art. 6).

14. B.O.E. n.º 209, de 1 de septiembre de 1995, pp. 26813-26814.

Dicha orden ha sido desarrollado por *Resolución de 16 de agosto de 1995, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, sobre actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de religión en la Educación primaria, en el primer ciclo de la Educación Secundaria obligatoria y en el 2.º curso del bachillerato*¹⁵. En esta se ofrece a los Profesores que tengan a su cargo las actividades de estudio alternativo a la enseñanza de la religión una relación de actividades y orientaciones divididas ente Enseñanza primaria, por un lado, y primer ciclo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria y 2.º curso de Bachillerato, por otro. Entre las actividades previstas para la etapa de Enseñanza Primaria se encuentran las siguientes: cine-vídeos, formación de grupos musicales, audición y organización de conciertos, charlas-conferencias, gastronomía, narraciones orales, radio, proyectos, música y juegos del mundo, otros pueblos y otras culturas, periódico escolar, taller de construcción, taller de juegos, taller de prensa, taller de publicidad, taller de televisión y tareas de apoyo a la Biblioteca escolar¹⁶. Mientras que para las etapas de Educación Secundaria Obligatoria, primer ciclo, y Bachillerato, 2.º curso, las actividades topológicas, América latina, aprendiendo a conocernos, arte y matemáticas, asociaciones de jóvenes, audiciones musicales, biblioteca escolar, ciencia y fantasía, colecciones, debates sobre temas de actualidad, democracia peritaria, dilemas morales, dramatizaciones, exposiciones, fiestas populares, guía de nuestra localidad o comarca, historia del cine, juegos deportivo recreativos, juegos y deportes autóctonos y populares, juegos lógicos, juegos de mesa y pasatiempos, nuestra revista, ocio y tiempo libre, otros pueblos y otras culturas, periódico mural, personajes del pasado y del presente, radio escolar, taller de ciencia-ficción, taller de construcción, pequeña carpintería, reparación de juguetes, reparaciones generales, rincón de sastré, taller de fotografía, taller de prensa, taller de publicidad, taller de televisión y vídeo correspondencia.

Para los cursos 3.º y 4.º de la Enseñanza Secundaria Obligatoria y 1.º de Bachillerato, las actividades de estudio alternativas a la enseñanza de religión viene establecidas en otra *Resolución de 16 de agosto de 1995, de la Dirección General de Renovación Pedagógica*¹⁷, esta vez referida al ámbito de enseñanza referido. Dichas actividades se denominarán, en este caso, «Sociedad, Cultura y religión» I, II y III, y su relación de módulo es el siguiente:

I (3.º curso E.S.O.)

1. Historia y religión del pueblo de Israel. La tradición bíblica.
2. El Cristianismo primitivo y su desarrollo.
3. Catolicismo en la sociedad y en las instituciones de la Europa Medieval.

15. B.O.E. n.º 213, de 6 de septiembre de 1995, pp. 27052-27057.

16. Dichas actividades se recogen en corrección de errores: B.O.E. n.º 218, de 12 de septiembre de 1995, pp. 2736-2740.

17. B.O.E. n.º 213, de 6 de septiembre de 1995, pp. 27058-27059.

4. El Islam: doctrina, civilización y culturas.
5. Humanismo. Reforma y contrarreforma. Guerras de religión. Tolerancia.
6. Las tres culturas religiosas en la Península Ibérica y su proyección externa.

II (4.º curso E.S.O.)

1. El Cristianismo en América.
2. Evolución de las confesiones cristianas en Occidente.
3. Cristianismo, Ilustración y revoluciones liberales.
4. Movimientos sociales, políticos, culturales y religiosos en el siglo XIX.
5. Cristianismo en el siglo XX.
6. Islam contemporáneo: tradicionalismo, reformismo y revisionismo crítico.
7. Judaísmo: tradición y modernidad.

III (1.º Bachillerato)

1. El hecho religioso. Formas y manifestaciones.
2. Dios y el hombre en las religiones monoteístas.
3. La razón y la fe. Teísmo, agnosticismo, fideísmo, ateísmo. Teología y mística.
4. Política y religión. Las relaciones Iglesia-Estado. Libertad religiosa, tolerancia, fundamentalismos.
5. Sociedad y religión. La «religión civil». Laicismo.
6. Ética y religión. Ética pública y éticas privadas.
7. El hecho religioso en la sociedad española.

También referido al ámbito de la educación debemos hacer referencia al *Real Decreto 1390/1995, de 4 de agosto, por el que se modifica y amplía el Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre, que establece el currículo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria* ¹⁸. En el mismo se prevé que el bloque de contenidos denominados «La vida moral y la reflexión ética», incluido dentro del área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia, se organice en el cuarto curso de la etapa como materia específica con la denominación de «Ética», verificándose la evaluación de estos contenidos de manera independiente (artículo único).

* * *

FAMILIA

El *Real Decreto 1801/1995, de 3 de noviembre* ¹⁹, representa el desarrollo de la

18. B.O.E. n.º 224, de 19 de septiembre de 1995, pp. 27983-28005.

19. B.O.E. n.º 264, de 4 de noviembre de 1995, p. 32080.

disposición final 4.^a de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en Materia de Ampliación del Concepto de Familia Numerosa.

Siguiendo lo establecido en la precitada Ley se considera familia numerosa la constituida por tres o más hijos (art. 1). En el primero de los supuestos, la familia tendrá la consideración de 1.^a categoría y tendrá derecho a los beneficios previstos para dicho tipo de familia en la Ley 25//1971, de 19 de junio (art. 2). Por último, se establece que las Comunidades Autónomas procederán a reconocer dicha condición, así como a expedir al correspondiente título, a aquellas familias constituidas por tres o más hijos (art. 4).

* * *

FESTIVIDADES

Una resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 27 de abril de 1995 ²⁰, dicta instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal civil al servicio de la Administración del Estado.

Dicha Resolución establece en el Apartado primero, denominado «Normas generales sobre calendario laboral», en el n.º 6 que Los Gobernadores civiles, con asistencia de la Comisión Provincial del Gobierno a que se refiere el art.6 del R.D 1801/1981 de 24 de julio, aprobarán un calendario laboral común para los servicios periféricos en una misma provincia exclusivamente referido a la determinación de la jornada de trabajo durante las festividades tradicionales de su ámbito territorial, las cuales no podrán superar un máximo de cinco días anuales. Para el personal de la Administración Militar, la competencia corresponderá al Secretario de Estado de Administración Militar.

Los calendarios laborales serán remitidos a la Inspección General de Servicios de la Administración Pública de la Secretaría de Estado para la Administración Pública.

* * *

FESTIVIDADES RELIGIOSAS

Por *Resolución de 29 de noviembre de 1995, de la Dirección General de Trabajo, se aprueba la publicación de las Fiestas Laborables para el año 1996* ²¹. Las mismas bienen referidas a fiestas a nivel nacional y fiestas a nivel de Comunidades Autónomas.

20. B.O.E. n.º 111 de 10 de mayo de 1995, pp. 13546-13549.

21. B.O.E. n.º 294, de 9 de diciembre de 1995, pp. 35474-35475.

mas, remitidas estas últimas al Ministerio de Trabajo a efectos de su publicación en el *B.O.E.*, conforme a lo dispuesto en el art. 45.4 del Real Decreto 2.001/1983, de 28 de junio ²².

Se trata, en definitiva, de facilitar el general conocimiento en todo el territorio nacional del conjunto de las fiestas laborales, teniendo en cuenta que conforme al Real Decreto mencionado, cabe la posibilidad de sustituir el descanso del lunes de las fiestas nacionales que caigan en domingo por la incorporación a la relación de fiestas de la Comunidad Autónoma de otras que sean tradicionales, así como —por aplicación del art. 37.2 del Real Decreto-Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, regulador del Estatuto de los Trabajadores— se faculta a aquellas Comunidades Autónomas que no puedan establecer una de sus fiestas tradicionales por no coincidir con domingo un suficiente número de fiestas nacionales a añadir una fiesta más, con carácter de recuperable, al máximo de catorce. Tas lo cual, el calendario de fiestas laborables para el año 1996 que concretado en la relación establecida en el anexo I.

Por *Resolución de 22 de diciembre de 1995, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, se establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para 1996, a efectos de cómputo de plazos* ²³. A estos efectos, se señalan como días inhábiles los siguientes:

— En todo el ámbito nacional, además de todo los domingos del año, los que a continuación se relacionan:

- Enero: día 1. Año Nuevo
- Abril: día 5. Viernes Santo
- Mayo: día 1. Fiesta del trabajo
- Agosto: día 15. La Asunción de la Virgen
- Octubre: día 12. Día Nacional de España
- Noviembre: día 1. Todos los Santos
- Diciembre: día 6. Constitución española
- día 25. Natividad del Señor

— Respecto de los ámbitos territoriales correspondientes a las distintas Comunidades Autónomas, los determinados por las mismas, que se relacionan en el anexo II.

— En los ámbitos territoriales correspondientes a las entedidas que integran la Administración Local, los que establezcan las respectivas Comunidades Autónomas en sus correspondientes calendarios de días inhábiles.

* * *

22. Redacción dada por Real Decreto 1346/1989, de 3 de noviembre.

23. *B.O.E.* n.º 311 de 29 de diciembre de 1995, pp. 37469-37470.

ANEXO I

<i>COMUNIDADES AUTÓNOMAS</i>	<i>Andalucía</i>	<i>Aragón</i>	<i>Asturias</i>	<i>Baleares</i>	<i>Canarias</i>	<i>Cantabria</i>	<i>C. La Mancha</i>	<i>C. y León</i>	<i>Cataluña</i>	<i>C. Valenciana</i>	<i>Extremadura</i>	<i>Galicia</i>	<i>Murcia</i>	<i>Navarra</i>	<i>País Vasco</i>	<i>La Rioja</i>	
<i>FECHA DE LAS FIESTAS</i>																	
ENERO																	
1 Año Nuevo	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
6. Epifanía del Señor	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
FEBRERO																	
28 Día de Andalucía	X																
MARZO																	
19 San José						X	X	X		X	X		X	X			
ABRIL																	
4 Jueves Santo	X	X	X	X	X	X	X	X			X		X	X	X	X	X
5 Viernes Santo	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
8 Lunes de Pascua									X	X				X	X	X	
23 Fiesta de la Comunidad de Castilla-León								X									
23 Día de Aragón		X															
MAYO																	
1 Fiesta del Trabajo	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
2 Fiesta de la Comunidad de Madrid																	
17 Día de las Letras Gallegas																	
30 Día de Canarias					X												
31 Día de la Región de Castilla-La Mancha							X										

COMUNIDADES AUTÓNOMAS FECHA DE LAS FIESTAS	Andalucía	Aragón	Asturias	Baleares	Canarias	Cantabria	C. La Mancha	C. y León	Cataluña	C. Valenciana	Extremadura	Galicia	Murcia	Navarra	País Vasco	La Rioja
JUNIO 24 San Juan									X							
JULIO 25 Santiago Apostol			X	X	X	X									X	X
AGOSTO 15 Asunción de la Virgen	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
SEPTIEMBRE 9 Día de Extremadura 11 Diada Nacional de Cataluña									X		X					
OCTUBRE 9 Día Comunidad Valenciana 12 Fiesta Nacional de España	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	X NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
NOVIEMBRE 1 Todos los Santos	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
DICIEMBRE 6 Día de la Constitución Española 9 Lunes siguiente a la Inmaculada Concepción 25 Natividad del Señor 26 San Esteban 26 Segunda Fiesta de Navidad	NAL. X NAL.	NAL. X NAL.	NAL. X NAL.	NAL. X NAL.	NAL. X NAL.	NAL. X NAL.	NAL. X NAL.	NAL. X NAL.	NAL. X NAL.	NAL. X NAL.	NAL. X NAL.	NAL. X NAL.	NAL. X NAL.	NAL. X NAL.	NAL. X NAL.	NAL. X NAL.

ANEXO II (FIESTAS RECUPERABLES)

— Comunidad Autónoma de Cataluña: 6 de enero (Epifanía del Señor).

ANEXO III

Días inhábiles en las Comunidades Autónomas

COMUNIDADES AUTÓNOMAS	Andalucía	Aragón	Asturias	Baleares	Canarias	Cantabria	C. La Mancha	C. y León	Cataluña	C. Valenciana	Extremadura	Galicia	Madrid	Murcia	Navarra	País Vasco	La Rioja
ENERO																	
6. Epifanía del Señor	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
FEBRERO																	
28. Día de Andalucía	X																
MARZO																	
19. San José						X	X	X		X	X		X	X	X		
ABRIL																	
4. Jueves Santo	X	X	X	X	X	X	X	X			X	X	X	X	X	X	X
8. Lunes de Pascua									X	X					X	X	X
23. Fiesta de la Comunidad de Castilla-León								X									
23. Día de Aragón		X															

COMUNIDADES AUTÓNOMAS	Andalucía	Aragón	Asturias	Baleares	Canarias	Cantabria	C. La Mancha	C. y León	Cataluña	C. Valenciana	Extremadura	Galicia	Madrid	Murcia	Navarra	País Vasco	La Rioja
MAYO																	
2 Fiesta de la Comunidad de Madrid													X				
17 Día de las Letras Gallegas												X					
30 Día de Canarias					X												
31 Día de la Región de Castilla-La Mancha							X										
JUNIO																	
24 San Juan									X								
JULIO																	
25 Santiago Apostol			X	X	X	X						X				X	X
SEPTIEMBRE																	
9 Día de Extremadura											X						
11 Diada Nacional de Cataluña									X								
OCTUBRE																	
9 Día Comunidad Valenciana										X							
DICIEMBRE																	
9 Lunes siguiente a la Inmaculada Concepción	X	X	X														
26 San Esteban																	
26 Segunda Fiesta de Navidad																	

OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

El Real Decreto 266/1995, de 24 de febrero, aprueba el Reglamento de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria²⁴ y sustituye, unificando, a las dos normas reglamentarias que, hasta el momento, regulaban estas cuestiones: el Real Decreto 551/1985 de 24 de abril, que regulaba el Consejo Nacional de la Objeción de Conciencia y el procedimiento para el reconocimiento de la condición de objetor y el Real Decreto 20/1988 de 15 de enero, que regulaba la prestación social sustitutoria.

A los efectos del presente Reglamento se entiende por objetores de conciencia quienes habiendo presentado la correspondiente solicitud, hayan sido reconocidos como tales por el Consejo Nacional de la Objeción de Conciencia (artículo 1).

El Título I del presente reglamento regula el «reconocimiento de la condición de objetor de conciencia». El órgano competente para el reconocimiento de dicha condición es el Consejo Nacional de la Objeción de Conciencia (artículo 2). Su composición no varía respecto de la regulación anterior, si bien respecto del vocal objetor se introduce la novedad de elegir al mismo de entre una terna de objetores, propuestos, previo requerimiento, por las asociaciones más representativas de los objetores de conciencia. (artículo 3.C.)

La solicitud de reconocimiento de la condición de objetor, deberá dirigirse al Consejo conteniendo: los datos personales del solicitante, su situación militar y la exposición de los motivos de conciencia por los que se opone al cumplimiento del servicio militar. Asimismo se harán constar las circunstancias personales, obligaciones familiares, ocupación laboral o profesional, títulos académicos, y el sector donde prefiera realizar la prestación.

El Consejo podrá recabar del solicitante la ampliación de los datos expuestos.

La solicitud podrá presentarse a partir del momento de la inscripción en el alistamiento y hasta el momento en que se produzca su incorporación al servicio militar, así como en la situación de reserva (artículo 8.1). No obstante es importante señalar que cuando ésta se presente con, al menos, dos meses de antelación a la fecha señalada para la incorporación al servicio militar, suspenderá dicha incorporación hasta que no recaiga resolución firme del Consejo Nacional de la Objeción de Conciencia. (artículo 8.2.)

Las resoluciones del Consejo Nacional de la Objeción de Conciencia, en asunto de su competencia, ponen fin a la vía administrativa. Contra las resoluciones del Consejo que denieguen el reconocimiento de la condición de objetor podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo con arreglo a lo previsto en el artículo 1 de la Ley Orgánica 8/1984 de 26 de diciembre, por la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia, y en el artículo 6 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la perso-

24. *B.O.E.* n.º 64 de 16 de marzo de 1995, pp. 8377-8391.

na. Contra las demás resoluciones se podrá interponer recursos contencioso-administrativo conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

El Título II del presente reglamento regula «la prestación social de los objetores de conciencia, dedicando su Capítulo II a las “exenciones y aplazamientos de incorporación”; el Capítulo III a la “adscripción e incorporación de los objetores”; el Capítulo IV a la “realización de la prestación social”; el Capítulo V a la “situación de reserva”; y el Capítulo VII a los “órganos con competencia sobre prestación social”».

Mención aparte merece el Capítulo VI relativo a los «conciertos con entidades colaboradoras». Si bien la prestación social se realizará preferentemente en entidades dependientes de las Administraciones públicas, también podrá realizarse en entidades no públicas que no tengan fines lucrativos y que sirvan el interés general de la sociedad, en especial en los sectores sociales más solicitados. (artículo 56)

En estos supuestos será necesario que la Dirección General de la Objeción de Conciencia reconozca a la entidad en la que se vaya a realizar la prestación social como entidad colaboradora y formalice el correspondiente concierto en el que se establezcan y aseguren las condiciones de realización de la prestación social por parte del objeto. (artículos 57 a 62)

A tenor de lo establecido en el artículo 56, no podrá realizarse la prestación social en los siguientes programas:

- a) los que favorezcan alguna opción ideológica o religiosa.
- b) los que no cuenten con la infraestructura y organización necesarias para garantizar una atención, formación y ocupación de los objetores acordes con las finalidades de utilidad pública y de interés social de la prestación social.
- c) los que por su naturaleza o condiciones puedan suponer una manifiesta desigualdad en relación con otros objetores o con quienes realicen el servicio militar.
- d) los que utilicen a los objetores en puestos de plantilla de empleados de la respectiva entidad o en sustitución de los mismos.

Una resolución de la Dirección General de Objeción de Conciencia de 17 de julio de 1995 ²⁵, ordena la incorporación al período de actividad de la prestación social a determinados objetores de conciencia.

La norma surge al fracasar el trámite de notificación ordinaria a determinados objetores de conciencia, y toma su base legal del art.59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de Procedimiento Administrativo Común.

25. *B.O.E.* n.º 201 de 23 de agosto de 1995, p. 26135.

La Resolución, señala que la Oficina para la Prestación Social de los Objetores de Conciencia, de conformidad con el art. 47.1 del Reglamento de la Prestación Social, ha acordado la incorporación para realizar el período de actividad.

La no incorporación por razón de enfermedad deberá ser notificado a la citada Oficina, acompañado de certificado médico, debiendo incorporarse inmediateamente a recibir el alta médica.

El retraso en la presentación, sin causa suficiente, dentro de los tres días posteriores a la fecha ordenada, se sancionará conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1984 de 26 de diciembre, pudiendo incurrir en responsabilidad penal, conforme al art. 2, p.º 2 de la citada Ley.

Frente a esta Resolución cabe recurso ordinario ante el Director General de Objeción de Conciencia en el plazo de un mes, desde el día siguiente a su publicación en el *B.O.E.*

El escrito de recurso, que expresará la razón en que se funde, podrá dirigirse a la Oficina para la Prestación Social o al Director General antes indicado. La interposición de recursos u otras alegaciones no suspende la orden de incorporación.

* * *

PATRIMONIO HISTÓRICO

*La Resolución de 18 de octubre de 1995, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura, publica el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre conservación de la Catedral de «El Salvador»*²⁶.

En él se pone de manifiesto la necesidad de conservar las Catedrales a través de actuaciones conjuntas del Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (art. 1), para lo cual se seguirán las actuaciones siguientes:

- elaboración de un plan director de la Catedral, y
- ejecución de las actividades necesarias para su conservación (art. 2).

* * *

PERSONALIDAD JURÍDICA

Una orden del Ministerio de Justicia e Interior de 7 de junio de 1995²⁷ deniega la

26. *B.O.E.* n.º 257, de 27 de octubre de 1995, pp. 31510-31512.

27. *B.O.E.* n.º 185 de 4 de agosto de 1995, pp. 24172-24173.

solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de la Iglesia Agnóstica Cristiana Universal de España.

La citada orden ministerial, partiendo de la normativa aplicable para lograr la inscripción, señala la importancia que la propia inscripción reviste, al conceder a la confesión inscrita, no sólo personalidad jurídica, sino también el acceso a un régimen especial favorable, que va desde el reconocimiento de la plena autonomía organizativa y salvaguardia de su identidad religiosa, hasta la posibilidad de concluir, con determinados requisitos, Acuerdos con el Estado.

Por todo ello, la inscripción deberá ir precedida de un verdadero control de fondo, que garantice la existencia real de la entidad y de su naturaleza religiosa.

Considera la citada Orden, que el primer exámen que ha de hacerse de la petición de inscripción de una iglesia, debe ir dirigido a si en efecto se trata de una verdadera confesión religiosa.

Examinado el expediente de solicitud, considera que no nos encontramos ante una auténtica Confesión religiosa, sino ante una mera entidad asociativa, careciendo de la naturaleza, estructura y fines propios de una confesión religiosa.

* * *

RÉGIMEN IMPOSITIVO

La Ley 43/1995, de 27 de diciembre, reguladora del Impuesto de Sociedades²⁸, no prevé, al contrario de lo que establecía la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, sobre el Impuesto de Sociedades²⁹, a la Iglesia católica ni a las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas como sujetos exentos del mencionado impuesto (art. 9). No obstante, se prevé a efectos de transitoriedad que las entidades que en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley estuvieran exentas del Impuesto de Sociedades, continuarán disfrutando de la exención durante los períodos impositivos que se inicien dentro de los tres años siguientes a la vigencia de la presente Ley (disposición transitoria decimotercera).

A partir de la entrada en vigor de la Ley 43/1995, las fundaciones, establecimientos, instituciones y asociaciones sin ánimo de lucro que no reúnan los requisitos para disfrutar del régimen fiscal establecido en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, tributarán a un tipo del 20 %. Mientras que aquellas entidades mencionadas con anterioridad que sí reúnan los requisitos previstos en la Ley 30/1994 tributarán a un tipo del 10 % (art. 26).

28. B.O.E. n.º 310, de 28 de diciembre de 1995, pp. 37072-37129.

29. B.O.E. n.º 312, de 30 de diciembre de 1978, pp. 29429-29437.

No obstante, para este tipo de entidades se establece un régimen especial calificado como de «parcialmente exentas» (Capítulo XV, Título VIII), en el que, junto a rentas exentas (art.134.1), dentro de las cuales no se incluirán los rendimientos derivados del ejercicio de explotaciones económicas, ni a los derivados del patrimonio, ni a los incrementos de patrimonio distintos de los señalados como exentos (art.134.2), se establece un régimen de estimación directa a la hora de determinar la base imponible (art.135).

Por último, cabe señalar que para las inversiones que se realicen en bienes de interés cultural inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural de conformidad con la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, éstas darán derecho a practicar un a deducción de la cuota íntegra del 10 % (art. 35).

* * *

TRATADOS INTERNACIONALES

Acuerdo entre el Reino de España y la Santa Sede sobre asuntos de interés común en Tierra Santa y anejo, hecho en Madrid el 21 de diciembre de 1994 ³⁰.

El citado Acuerdo consta de 12 artículos y un Anejo de 5 artículos.

Tiene por objeto el adaptar a las actuales circunstancias la secular obra desarrollada por España en Tierra Santa.

En el art.1 del Acuerdo, España reconoce la plena y única competencia de la Sede Apostólica y de la Custodia de Tierra Santa, a tenor de sus Estatutos, para el ejercicio de su jurisdicción en relación con la conservación y administración de los Santos Lugares y otras instituciones sobre las que se proyecta la actividad de Custodia de Tierra Santa. Esta, a tenor del art.2, facilitará a la Obra Pía de los Santos Lugares los títulos de propiedad y los documentos precisos para la inscripción en los Registros de la Propiedad a favor de la citada Obra Pía, o para la enajenación de determinados inmuebles de los que, por títulos históricos, la Obra Pía es la única propietaria.

A tenor del art.3, el Gobierno español cursará instrucciones a la Obra Pía para la enajenación de dichos inmuebles en el plazo máximo de dos años, a contar desde su inscripción, o desde que se encuentren en condiciones de venta.

La Obra Pía entregará a la Custodia de Tierra Santa el 20 % del precio neto obtenido de la venta de cada inmueble o de la permuta de cada uno de ellos, comprometiéndose a comunicar a la Custodia de Tierra Santa el precio total convenido en relación a la enajenación de cada inmueble (art.4).

Si no fuese posible la enajenación en el plazo de 2 años, por causa de fuerza mayor, se entenderá prorrogado el plazo durante un año como máximo (art.5). Asimismo, si la Obra Pía considera insatisfactorias las condiciones que pueda obtener por la ene-

30. *B.O.E.* n.º 179 de 28 de julio de 1995, pp. 23027-23028.

jenación, dará cuenta del hecho a la Custodia de Tierra santa, a fin de proceder de común acuerdo a fijar una prórroga (art.6).

Ambas partes dediarán sus respectivas participaciones en el producto neto de las enajenaciones al cumplimiento de sus fines institucionales (art.7), por otro lado, ambas partes están de acuerdo en no suscitar controversias sobre ninguna otra propiedad de las actualmente poseídas por cada una de ellas (art.8).

El Anejo al Acuerdo establece el *modus operandi* para la ejecución del mismo, así como el procedimiento para solventar las dudas o dificultades que puedan presentarse en la interpretación o ejecución de lo acordado, que serán tratadas en una Comisión. Si ésta no las solucionase, serán resueltas de común acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede.

* * *

TUTELA PENAL

La Ley Orgánica 4/1995 de 11 de mayo³¹ de modificación del Código Penal, tipifica la apología de los delitos de genocidio. La Exposición de Motivos señala que se ha introducido una nueva agravante en los delitos contra las personas y el patrimonio cuando el móvil para la comisión sea, entre otros señalados, la ideología, religión o creencias de la víctima.

El artículo segundo de la citada Ley señala que se incorpora un nuevo artículo al C.Penal, que se numerará como 156 ter y que tendrá la siguiente redacción:

Art. 156 ter.

1. Los que provoque o inciten, directamente o mediante apología, a través de medios de comunicación, o por cualquier otro sistema que facilite la publicidad, a la discriminación de personas o grupos por motivos referentes a su origen racial, étnico o nacional, o a su ideología, religión o creencias, serán castigados con la pena de prisión menor en grado mínimo o medio y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

El artículo tercero de la Ley Orgánica dice que el apartado 17 del art.10 del C. Penal, actualmente sin contenido, tendrá la siguiente redacción:

17. Cometer cualquiera de los delitos contra las personas o el patrimonio por motivos racistas, antisemitas u otros referentes al origen étnico o nacional, o a la ideología, religión o creencias de la víctima.

La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el Código Penal³², recoge entre su articulado una serie de materias básicas del Derecho eclesiástico del Estado español, a saber: del aborto (arts. 144 a 146), delitos relativos a la ma-

31. B.O.E. n.º 113 de 12 de mayo de 1995, pp. 13.800-13.801.

32. B.O.E. n.º 281, de 24 de noviembre de 1995, pp. 33987-34061.

nipulación genética (arts. 159 a 162), delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio (arts. 197 a 204), delitos contra las relaciones familiares (arts. 217 a 233), delitos contra el patrimonio histórico (arts. 321 a 324), delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos (arts. 522 a 526) y los delitos contra el deber de cumplimiento de la prestación social sustitutoria (arts. 527 y 528).